

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 02

Fecha Estado: 12/01/2013

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190041800	Ejecutivo Singular	JUAN ABEL CADAVID MONSALVE	LUIS FERNANDO - BERNAL RUIZ	Auto que termina proceso por desistimiento	11/01/2023		
05266418900120220074100	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA	Auto que niega mandamiento de pago.	11/01/2023		
05266418900120220104300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CESAR AUGUSTO GIRALDO MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	11/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2013 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 003
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00741 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado P.H.
DEMANDADO	Nelson Antonio Castro Santamaría
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda del asunto, sin embargo, pese a que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 15 de septiembre de 2022, pues en el punto tercero, se omitió individualizar cada uno de los períodos que componen las cuotas de administración cuyo pago se solicita respecto al numeral noveno de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos que reposan en el libelo demandatorio y en la certificación allegada.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto, no procede el rechazo de la demanda, sino que deberá denegarse el mandamiento ejecutivo como quiera que la obligación que se demanda no es clara, en la medida en que la certificación allegada como título ejecutivo incluye abonos, sin que repose constancia de que los mismos fueron imputados debidamente en forma previa a la interposición de la demanda, excluyendo de la certificación los conceptos que a la fecha se encuentran saldados producto de dichos pagos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Corazón de Envigado P.H en contra de Nelson Antonio Castro Santamaría.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Abel Cadavid Monsalve
DEMANDADA	Luis Fernando Bernal Ruiz
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00418 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 007

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 10 de junio de 2021, fecha en la cual se nombró curador ad litem, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de mayo de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia P.', written in a cursive style.

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01043 00
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Arrendamiento del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Cesar Augusto Giraldo Mesa, Luisa Fernanda Giraldo Mesa y Ancízar González Raigosa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Arrendamiento del Sur S.A.S.**, en contra **Cesar Augusto Giraldo Mesa, Luisa Fernanda Giraldo Mesa y Ancízar González Raigosa**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará la fecha de incumplimiento de la obligación, toda vez que de los hechos se desprende una fecha anterior a la fecha en que fueron aprobadas las respectivas costas que pretende ejecutar. Así mismo, deberá aclararse la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU